

GENERAL ROCA, 14 de septiembre de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"'[FAMILIAR\_1]' S/ PROCESO DE CAPACIDAD"** Expte. N° **RO-01036-F-2026**, de los que

**RESULTA:** Que en fecha 07-04-2026 se presenta la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 11 como apoderado de [ACTOR\_1] DNI N° [DNI\_ACTOR\_1] y [ACTOR\_2] DNI [DNI\_ACTOR\_2] ambos con domicilio real en [DIRECCION\_ACTOR\_1] e inician proceso restricción de capacidad de la hija de ambos [FAMILIAR\_1] DNI N°[DNI\_FAMILIAR\_1], por padecer [SALUD\_FAMILIAR\_1]. Se encuentra [SALUD\_FAMILIAR\_1].

Detallan que es hija de ambos, que siempre vivió con sus padres quienes se responsabilizaron de su cuidado y atención de manera exclusiva. No conoce el valor del dinero, no sabe leer ni escribir, ni puede trasladarse sola por la ciudad, no asistió al colegio.

Alega que no se puede expresar verbalmente, se encuentra [SALUD\_FAMILIAR\_1]. No tiene capacidad de defensa elemental ante los riesgos comunes, está imposibilitada de elaborar una estrategia para superar de fondo un peligro. Es sugestionable y de notoria ingenuidad. Su padecimiento mental le impide desenvolverse frente a acontecimientos y situaciones que requieren discernimiento, conciencia discriminativa, requiriendo asistencia por parte de un tercero para efectuar todo tipo de actos de disposición y administración, así como los actos más básicos de la vida diaria. Funda en derecho y ofrece prueba.

El día 15-04-2026 se da inicio e intervención a la Defensora de Menores e Incapaces.

El día 20-05-2026 se agrega pericial del Cuerpo interdisciplinario Forense.

Con fecha 29-05-2026 asume la intervención la Defensoría de Pobres

y Ausentes N°10 en los términos de los arts. 35 y 36 CCC.

Luego de corridos los traslados pertinentes, la pericial no fue impugnada por ninguna de las partes, quedando firme.

Con fecha 07-07-2026 se celebra audiencia domiciliaria en los términos del art. 35CCyC.

Con fecha 08-07-2026 emite dictamen fundado la Defensora de Menores e Incapaces quien entiende que cabe dictar sentencia declarando la incapacidad debiendo designarse como curadores de la misma a sus progenitores.

**CONSIDERANDO:** La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) es el primer tratado de consenso universal que importa la especificación concreta de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de los derechos humanos, adoptando el modelo social de regulación de la problemática.

El sistema del código se adecua a la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad (ONU, ratificada por Argentina en el año 2008 y declarada su jerarquía constitucional mediante la ley 27.044) y "cambia el enfoque: la preocupación no es proteger a estas personas como propietarios de bienes o titulares de relaciones jurídicas, sino proteger sus derechos, resguardo que no se alcanza plenamente con los sistemas de representación vigente, sino que exigen medidas más ajustadas a la individualidad." (Fernández, Silvia, "Mecanismos de asistencia al ejercicio de la capacidad civil de niños y adolescentes privados de responsabilidad parental y adultos con disfunción mental. Revisión de la regulación civil argentina en materia de tutela y curatela", RDF 52-2011, p. 224). Es decir, pasamos de un sistema que pretende controlar que la persona no se dañe ni dañe a sus bienes a un sistema que procura que pueda gozar del mejor modo y con la mayor plenitud de sus derechos como persona, individuo y

ciudadano.

Estas diferencias repercuten -tal como lo adelanta la cita precedente- en la figura tradicional del "curador" y la del sistema de "apoyos" que establece el nuevo código, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 12 de la Convención sobre Discapacidad. En una hay "reemplazo" y en la otra un acompañamiento". Y el reemplazo implica disminuir facultades, a diferencia de los apoyos que buscan estimular la toma de decisiones desde la comprensión personal de lo que a la persona afectada le ocurre en su vida, con la implementación conjunta de un sistema de salvaguardias que controla que esta estimulación se vaya desarrollando del mejor modo posible para esta persona.

Que en el presente caso, de acuerdo a lo informado por el Cuerpo interdisciplinario forense del Poder Judicial [FAMILIAR\_1] padece el diagnóstico de [SALUD\_FAMILIAR\_1]. Señala el citado informe interdisciplinario, que necesita asistencia y control permanente por un tercero responsable por su incapacidad para realizar una vida autónoma. No se encuentra apto para dirigir su persona y administrar sus bienes, requiere de asistencia permanente de terceras personas. Presenta una dependencia total de terceras personas para su vida diaria. No presenta capacidad de cuidado personal como bañarse, peinarse. no se viste por su cuenta, quitarse la ropa; no coordina y ejecuta acciones relacionadas con la excreción (orinar y defecar), [SALUD\_FAMILIAR\_1]. No presenta la capacidad de lectoescritura, ni conocimientos numéricos que le permiten realizar cálculos simples. No reconoce el valor del dinero. No cuenta con capacidad para resolver o considerar la necesidad de realizar una consulta médica, ni brindar consentimiento informado ni administrar medicación.

Finaliza el informe pericial diciendo "*Los progenitores de [FAMILIAR\_1] son quienes conviven con ella, le brindan los cuidados que la misma requiere y por ello representan la figura de Curadores de la*

*misma".*

Que en oportunidad de tomar contacto en los términos del art 35 Ccyc, si bien ya habíamos concurrido a visitarla al domicilio en la causa vinculada, los progenitores ratificaron la imposibilidad de comunicación con ella dado que no logra emitir estímulo alguno. Se encuentra en una silla adaptada para recostarse y la madre estima cuando le duele algo o no puesto que no logra transmitir decisión y/o deseo alguno.

Según se desprende de las pruebas obrantes en autos, de la apreciación y opinión vertida por la Defensora en su dictamen y lo observado por la suscripta en oportunidad de la celebración de la audiencia, tengo la convicción que no puede interactuar con su entorno a través de ningún medio, incluso aunque se instrumenten dispositivos que le permitan exteriorizar sus pensamientos (es decir, buscar qué barreras son las que le impiden exteriorizar su voluntad e implementar mecanismos no convencionales para posibilitar su expresión, conforme los términos de la Convención). Por su patología, está imposibilitada de generar ideas y tomar decisiones al respecto, lo cual no realiza ni siquiera en relación a actos simples y cotidianos de su vida.

Toda vez que previo a disponerse la incapacidad de una persona para el ejercicio de actos jurídicos, corresponde evacuar modos menos restrictivos y verificar si mediante el sistema de apoyos podría darse a la persona la contención que requiere para el ejercicio de sus derechos, por ende debo analizar si con la situación antes descripta es dable declarar la restricción de la capacidad de [FAMILIAR\_1] y en su caso, para qué actos concretos. Lamentablemente, mi respuesta en este caso particular debe ser negativa, puesto que no observo que mediante la declaración de la restricción de su capacidad puedan satisfacerse sus derechos, viéndome obligada a utilizar un recurso que la ley lo otorga como excepcional y absolutamente restrictivo que es la declaración de la incapacidad jurídica,

en los términos dispuestos en el art. 32 in fine CCiv y Com. Esta declaración de incapacidad afecta el ejercicio de todos los actos jurídicos, los cuales deberá realizar a través de sus curadores, por cuanto no tiene aptitud alguna para el otorgamiento de su consentimiento en ningún supuesto que le sea requerido.

Por lo tanto, si bien a través de estos procesos se persigue rescatar y proteger el derecho de las personas que padecen alguna discapacidad intelectual o mental y propender a que puedan gozar del modo más amplio del ejercicio por sí mismo de sus derechos, del análisis de la situación de [FAMILIAR\_1] no encuentro capacidades jurídicas conservadas para poder arribar a una conclusión distinta a la anticipada en el párrafo anterior. Observo que por su situación "No está en condiciones de adoptar decisión vinculada a la administración y disposición de su patrimonio, así como respecto de su persona viéndose necesitado de asistencia y representación permanente" (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de General Roca, sentencia de fecha 15/Nov/16, en autos "L.S.L. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD").

En relación a la designación de los curadores, entiendo que corresponde designar a sus padres [ACTOR\_1] DNI N° [DNI\_ACTOR\_1] y [ACTOR\_2] DNI [DNI\_ACTOR\_2], a quienes se le reconocen facultades expresas para el otorgamiento del consentimiento en nombre de su hija [FAMILIAR\_1], dentro de los cuales se encuentran las facultades para la realización de cualquier tipo de trámite en organismo públicos o privados y, en caso de ser necesario, para la percepción de sumas de dinero que provenga de haberes previsionales o asistenciales, la realización de todo tipo de trámites y su representación en juicio, cualquiera fuere el objeto del litigio y si se encuentra en calidad de actora, demandada o si el proceso fuere voluntario, en cualquier fuero que tramite.

Por las condiciones personales de [FAMILIAR\_1], entiendo que debo

declarar su incapacidad para el ejercicio de todos los actos jurídicos que requieren la expresión del consentimiento, ya sean estos actos de carácter personal, que afecten derechos personalísimos o de carácter patrimonial.

Cada tres años será necesario revisar con nuevos controles médicos, psicológicos y sociales la situación personal de [FAMILIAR\_1], sin perjuicio que de los que se han realizado en esta oportunidad se informe que su situación es irreversible.

En mérito a lo expuesto, y habiendo dado cumplimiento con lo prescripto por: las leyes de fondo (Cód. Civil y Comercial en sus arts. 23 y ss, ley 26.657 y ley 2440 RN), las normativas internacionales (Convención sobre discapacidad-ONU y OEA) y las mandas que emanan directamente del orden constitucional nacional y provincial (arts. 18, 19, 33 y 75 inc. 22 CN y arts. 16, 22, 36 CRN),

**FALLO:**

1) Declarar la incapacidad de [FAMILIAR\_1] DNI N°[DNI\_FAMILIAR\_1] nacida en [LUGAR\_NACIMIENTO\_FAMILIAR\_1], el día [FECHA\_FAMILIAR\_1] conforme acta N° 1177, quien padece [SALUD\_FAMILIAR\_1], Determinándose que esta incapacidad involucra el ejercicio de todos los actos jurídicos que requiera para el goce de sus derechos y el ejercicio de sus derechos políticos, encuadrándose su situación en las excepciones previstas en el art. 23 inc. c) CCiv y Com, sin reconocerse capacidades conservadas a los fines de la celebración de actos jurídicos.

2) Designar como CURADORES (en los términos del art. 101 inc. c in fine CCiv y Com) a sus progenitores [ACTOR\_1] DNI N° [DNI\_ACTOR\_1] y [ACTOR\_2] DNI [DNI\_ACTOR\_2]. Las personas designadas como "curadores" deberán presentarse en el expediente aceptando esta responsabilidad que aquí se le atribuye, previo al libramiento del testimonio

que le permitirá efectuar los trámites para el cobro directo de estas sumas. Podrán desarrollar dicha actividad de manera complementaria, alternada, indistinta o en forma conjunta, debiendo informar y rendir cuentas de manera documentada y detallada del uso de los ingresos (pensión y/o cualquier otro) de su hija.

3) Como salvaguarda se establece que la presente sentencia será revisada en el término de 3 años, es decir en el mes de Agosto 2029, o antes de esa fecha si existen motivos que así lo justifiquen, sin perjuicio del derecho de la parte o el Ministerio Público a solicitarlo con antelación al igual que todos los legitimados de acuerdo al art. 33 CCC.

4) Ordenar a los Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la incapacidad para el ejercicio de sus derechos de [FAMILIAR\_1] DNI N°[DNI\_FAMILIAR\_1] y que para todos los actos de disposición y administración de sus bienes deberá ser representada a través de sus curadores [ACTOR\_1] DNI N° [DNI\_ACTOR\_1] y [ACTOR\_2] DNI [DNI\_ACTOR\_2]. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con discapacidad.

5) Líbrese oficio al Juzgado Federal con Competencia Electoral de la ciudad Viedma para que tome nota de la restricción del derecho al voto de [FAMILIAR\_1] DNI N°[DNI\_FAMILIAR\_1].

6) Protocolícese, notifíquese art 120 del CPC.

7) Firme que sea, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Río Negro, aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, indicándose al organismo

receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una declaración de incapacidad que afecta todos los actos jurídicos que tuviera que realizar [FAMILIAR\_1] DNI N°[DNI\_FAMILIAR\_1] tal como surge del punto n° 1 de este resolutorio.

8) Expídase testimonio.

9) Regular los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ en la suma equivalente a 10 JUS ( arts. 6, 7 y 9 L.A). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Al momento de disponerse el pago a los profesionales de las Defensorías Oficiales, las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria de la Procuración General, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

**ANGELA SOSA**

**Jueza**